

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

BOGOTÁ D. C., 20 de mayo de 2016
NÚMERO DE REFERENCIA INTERNA: 2015 - 169357
RESOLUCIÓN No.
CÓDIGO OMPI: RFPR 00029433

PROTOCOLO DE MADRID
COMUNICACIÓN DE DENEGACIÓN PROVISIONAL DE OFICIO

conforme al artículo 5 del Protocolo de Madrid y la Regla 17.1 del Reglamento Común del Arreglo De Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo.

Oficina que realiza notificación: COLOMBIA. Superintendencia de Industria y Comercio
Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00. Pisos 3, 4, 5 y 10
PBX: 5870000. Fax: 5870139. Línea 01-8000-910165
Call Center 5920400. Bogotá, D.C., Colombia.

II. Registro Internacional No. 1233765

Marca solicitada: DUPONT K KEVLAR (Mixta)



III. Nombre y dirección del titular del registro internacional

E. I. du Pont de Nemours and Company
1007 Market St. Wilmington DE 19898
Estados Unidos de América

IV. Negación provisional basada en : Examen de Oficio por Registro Nacional

V. Negación Provisional para los siguientes productos:

- Accesorios y prendas de vestir de protección, a saber, camisas, pantalones, trajes, monos de trabajo, chaquetas, guantes, manguitos, calcetines, delantales, cascos y chalecos para fuerzas del orden, bomberos y personal de primeros auxilios, así como para la industria del ensamblaje de cristales, la industria minera, petrolera, agrícola, forestal, de la caza, de los servicios públicos, de la construcción, de la fabricación, del transporte y del comercio.
- (9) Ropa de gimnasia de señora y caballero, en particular bermudas de baño, shorts ajustados y shorts de punto, camisas de deporte ajustadas, sujetadores de deporte,

Resolución No. **10029433**
Ref. Expediente N° 2015 - 169357
Reg. Internacional N° 1233765

camisetas de tirantes de deporte, camisas ajustadas, mallas de deporte (largas o pirata); zapatillas de entrenamiento de señora y caballero, zapatillas de mantenimiento físico y zapatillas de correr; calcetines para atletismo; prendas de vestir y calzado de deporte (por ejemplo, de fútbol o baloncesto); prendas de vestir y calzado para deportes de invierno (por ejemplo, para esquí o patinaje sobre hielo); ropa y calzado para actividades de exterior (por ejemplo, para senderismo, caza o pesca); y prendas de vestir y calzado para deportes de acción.

VI. Motivos de la negación:

Confusión

El artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, señala que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que "sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".

VII. Información relativa a una marca anterior:

Marca: S.T. DUPONT (Nominativa)

Certificado No.: 129380

Fecha de solicitud o registro: 25 de febrero de 1987

Fecha de acto y concesión: Resolución No. 14608 del 24 de agosto de 1995

Vigencia hasta: 30 de agosto de 2025

Fecha de prioridad: N/A

Titular: S.T. DUPONT

Dirección del titular: 92, BOULEVARD DU MONTPARNNASSE, PARIS, 75014

Domicilio del titular: Paris, Francia

Productos/servicios: (9)

VIII. Disposiciones fundamentales correspondientes de la legislación aplicable:

Decisión 486 de la Comunidad Andina artículo 136 literal a)

IX. Plazo para presentar recurso o solicitar la revisión del rechazo de protección provisional por conducto de un mandatario con domicilio en Colombia de conformidad a la regla 17 numeral 2) VII.

11 DE JULIO DE 2016

X. Autoridad ante la que hay que solicitar la revisión del rechazo de protección provisional, Superintendencia de Industria y Comercio:

Superintendencia de Industria y Comercio

Resolución No.
Ref. Expediente N° 2015 - 169357
Reg. Internacional N° 1233765

00029433

XI. Fecha de notificación de la denegación provisional.

Notificado en el Listado Único de Notificaciones de Propiedad Industrial de fecha **24 de mayo de 2016** conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2, literal d), del capítulo sexto del título primero de la Circular Única.

XII. Firma de la Oficina que realiza la notificación:


MARÍA DEL PILAR SERÑA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

Proyectó, revisó y aprobó: A. Arteta

Nota informativa: Todos los documentos que se presenten ante la Superintendencia de Industria y Comercio deberán ser redactados en español (Regla 6.1. del Reglamento Común y Numeral 1.2.1.1 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765

0 0 0 2 9 4 3 3

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase
con extensión territorial

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el 26 de junio de 2015, la sociedad E.I DU PONT DE NEMOURS AND COMPANY, solicitó el registro de la marca DUPONT K KEVLAR (Mixta) para distinguir:

“Accesorios y prendas de vestir de protección, a saber, camisas, pantalones, trajes, monos de trabajo, chaquetas, guantes, manguitos, calcetines, delantales, cascos y chalecos para fuerzas del orden, bomberos y personal de primeros auxilios, así como para la industria del ensamblaje de cristales, la industria minera, petrolera, agrícola, forestal, de la caza, de los servicios públicos, de la construcción, de la fabricación, del transporte y del comercio..”, productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

“Ropa de gimnasia de señora y caballero, en particular bermudas de baño, shorts ajustados y shorts de punto, camisas de deporte ajustadas, sujetadores de deporte, camisetas de tirantes de deporte, camisas ajustadas, mallas de deporte (largas o pirata); zapatillas de entrenamiento de señora y caballero, zapatillas de mantenimiento físico y zapatillas de correr; calcetines para atletismo; prendas de vestir y calzado de deporte (por ejemplo, de fútbol o baloncesto); prendas de vestir y calzado para deportes de invierno (por ejemplo, para esquí o patinaje sobre hielo); ropa y calzado para actividades de exterior (por ejemplo, para senderismo, caza o pesca); y prendas de vestir y calzado para deportes de acción..”, productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que publicado el extracto en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 734, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad en ella contempladas. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.

Resolución N° 00029433,

Ref. Expediente N° 15 169357

Reg. Internacional N°1233765

Al respecto, este Tribunal ha manifestado:

*"La existencia de oposiciones compromete más aún al funcionario respecto de la realización del examen de fondo, pero, la inexistencia de las mismas no lo libera de la obligación de practicarlo; esto, porque el objetivo de la norma es el de que dicho examen se convierta en etapa obligatoria dentro del proceso de concesión o de denegación de los registros marcarios."*¹

Asimismo, el examen de registrabilidad que, en apego a lo dispuesto en el artículo 150 de la misma Decisión, debe practicar la oficina correspondiente, comprende el análisis de todas las exigencias que aquella impone para que un signo pueda ser registrado como marca, partiendo, desde luego, de los requisitos fijados por el artículo 134 y, tomando en consideración las prohibiciones determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión en estudio".²

Riesgo de confusión con una marca registrada o con un signo previamente solicitado a registro

1. Norma aplicable

El artículo 136, literal a), de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, señala que no podrán registrarse como marcas aquellos signos que "sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación".

1.1. Del riesgo de confusión o asociación

Conforme a la normativa comunitaria andina, no será registrable un signo cuando resulte idéntico o similarmente confundible con otro ya que no posee fuerza distintiva. De accederse a su registro se estaría atentando contra el interés del titular o titulares de marcas anteriormente solicitadas o registradas, así como el del público consumidor. Esta prohibición contribuye a que el mercado de productos y servicios se desarrolle con transparencia y, como efecto de ello, que el consumidor no incurra en error al realizar la elección de los productos o servicios que desea adquirir.

La registrabilidad o no de un signo dependerá de la conclusión a que llegue la Oficina Nacional Competente, luego de observar y establecer si entre los signos en conflicto existe identidad o semejanza y determinar si de accederse a su coexistencia se generará confusión o asociación entre los consumidores.

Sobre el riesgo de confusión y/o de asociación, el Tribunal ha manifestado lo siguiente³:

"El riesgo de confusión es la posibilidad de que el consumidor al adquirir un producto piense que está adquiriendo otro (confusión)

¹Proceso 16-IP-2003, sentencia de 12 de marzo de 2003, publicada en la G.O.A.C. N° 916, de 2 de abril de 2003. Marca: "CONSTRUIR Y DISEÑO". TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.

²Proceso 48-IP-2012 Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 134 literales a) y b), 136 literales a), d) y h), 150, 172, 224, 225, 228 y 229 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Actor: Sociedad ARCOS HERMANOS S.A. Marca: "ARCOS" (mixta).

³ Tribunal de Justicia de la Comunidad andina, Proceso 105-IP- 2010, Marca SLENDERTONE

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765

00029433

directa), o que piense que dicho producto tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee (confusión indirecta).

El riesgo de asociación es la posibilidad de que el consumidor, que aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto y otra empresa tienen una relación o vinculación económica". (Proceso 70-IP-2008. Interpretación Prejudicial del 2 de julio de 2008, publicada en Gaceta oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1648 del 21 de agosto de 2008).

1.2. Conexidad competitiva

La conexión competitiva es la relación existente entre los productos o servicios que los signos distinguen y para su determinación, es fundamental tomar en consideración la finalidad o aplicaciones usuales de los mismos. Así mismo, habrán de considerarse los criterios para determinar si a través de la finalidad de los productos hay o no conexión competitiva, siendo éstos, el **principio de la intercambiabilidad** de los mismos, que tiene que ver con el hecho de si los consumidores consideran sustituibles, para las mismas finalidades, los productos enfrentados, y el **segundo, el de complementariedad**, que alude a la circunstancia de que el uso de un producto pueda suponer el necesario uso de otro, o que sin un producto no puede utilizarse otro, es decir, que los productos sean complementarios o vayan a utilizarse conjuntamente⁴.

2. Análisis del signo solicitado en registro frente a la causal de irregistrabilidad en estudio

2.1. Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Vistos los registros de la Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Signo	Expresión	Titulares	Expediente	Clase(s)	Tipo	Certificado	Vigencia	Estado
MARCAS	S.T. DUPONT	S.T. DUPONT	92 266853 9	9	NO	129380	30/08/2025	CONCESIÓN
	S.T. DUPONT	S.T. DUPONT	92 26668825	25	NO	139494	22/12/2024	CONCESIÓN

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
---------------------	---------------------

⁴El Tribunal ha acogido como criterios identificadores de la presencia de dicha conexión los siguientes: a) La inclusión de los productos en una misma clase del nomenclátor, b) Canales de comercialización, c) Medios de publicidad idénticos o similares, d) Relación o vinculación entre los productos y servicios, e) Uso conjunto o complementario de los mismos, f) Partes y accesorios, g) Mismo género, h) Misma finalidad, i) Intercambiabilidad de los mismos. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Proceso 82- IP- 2010, Marca DOLCE EYEWEAR

0 0 0 2 9 4 3 3

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765

	S.T. DUPONT (Nominativa)
	S.T. DUPONT (Nominativa)

En el presente caso, nos encontramos frente a marcas denominativas y mixtas, para lo cual habremos de tener presente que en su comparación y como regla general, el elemento denominativo del signo mixto suele ser el preponderante, ya que las palabras causan gran impacto en la mente del consumidor, quien habitualmente solicita el producto a través de la palabra o denominación contenida en el conjunto marcario. Sin embargo, de conformidad con las particularidades de cada caso, puede suceder que el elemento predominante sea el elemento gráfico, que por su tamaño, color, diseño y otras características, pueda causar mayor impacto en el consumidor.

El Tribunal de Justicia Comunitario [1] ha hecho las siguientes consideraciones al respecto:

"La marca mixta es una unidad, en la cual se ha solicitado el registro del elemento nominativo como el gráfico, como uno solo. Cuando se otorga el registro de la marca mixta se la protege en su integridad y no a sus elementos por separado". (Proceso 55-IP-2002, publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 821 del 1 de agosto de 2002, diseño industrial: BURBUJA videos 2000). Igualmente el Tribunal ha reiterado: "La doctrina se ha inclinado a considerar que, en general, el elemento denominativo de la marca mixta suele ser el más característico o determinante, teniendo en cuenta la fuerza expresiva propia de las palabras, las que por definición son pronunciables, lo que no obsta para que en algunos casos se le reconozca prioridad al elemento gráfico, teniendo en cuenta su tamaño, color y colocación, que en un momento dado pueden ser definitivos. El elemento gráfico suele ser de mayor importancia cuando es figurativo o evocador de conceptos, que cuando consiste simplemente en un dibujo abstracto." (Proceso 26-IP-98, Interpretación prejudicial publicado en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 410 de 24 de febrero de 1999)". (Proceso N° 129-IP-2004. Interpretación Prejudicial de 17 de noviembre de 2004, publicada en Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1158, de 17 de enero de 2005).

En este orden de ideas, al observar los signos en conflicto se aprecia que el elemento predominante entre los signos en conflicto es el denominativo.

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765

00029433

En efecto, como bien se puede verificar, el signo solicitado reproduce parte de la estructura gramatical de la marca previamente registrada, y pese a la escasa introducción de elementos nominativos en el signo solicitado, no logra diferenciarse con el signo registrado, toda vez, que hay similitud fonética en el componente denominativo entre los signos, esto es, las expresiones (**DUPONT KEVLAR/ S.T. DUPONT**), al hacer una pronunciación tanto del signo solicitado como del que ya cuenta con un registro.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos:

Obsérvese que el signo solicitado DUPONT KEVLAR pretende distinguir: "

"Accesorios y prendas de vestir de protección, a saber, camisas, pantalones, trajes, monos de trabajo, chaquetas, guantes, manguitos, calcetines, delantales, cascos y chalecos para fuerzas del orden, bomberos y personal de primeros auxilios, así como para la industria del ensamblaje de cristales, la industria minera, petrolera, agrícola, forestal, de la caza, de los servicios públicos, de la construcción, de la fabricación, del transporte y del comercio..", productos

4. Proceso 162-IP-2007 Marca: FRUTTE

"Esta regla tiene especial interés cuando se limita el registro a uno o varios de los productos de una clase del nomenclátor, perdiendo su valor al producirse el registro para toda la clase. En el caso de la limitación, la prueba para demostrar que entre los productos que constan en dicha clase no son similares o no guardan similitud para impedir el registro corresponde a quien alega.

*b) Canales de comercialización

"Hay lugares de comercialización o expendio de productos que influyen escasamente para que pueda producirse su conexión competitiva, como sería el caso de las grandes cadenas o tiendas o supermercados en los cuales se distribuye toda clase de bienes y pasa desapercibido para el consumidor la similitud de un producto con otro. En cambio, se daría tal conexión competitiva, en tiendas o almacenes especializados en la venta de determinados bienes. Igual confusión se daría en pequeños sitios de expendio donde marcas similares pueden ser confundidas cuando los productos guardan también una aparente similitud.

*c) Mismos medios de publicidad

"Los medios de comercialización o distribución tienen relación con los medios de difusión de los productos. Si los mismos productos se difunden por la publicidad general (radio, televisión o prensa) presumiblemente se presentaría una conexión competitiva o los productos serían competitivamente conexos. Por otro lado, si la difusión es restringida por medio de revistas especializadas, comunicación directa, boletines, mensajes telefónicos, etc., la conexión competitiva sería menor.

*d) Relación o vinculación entre los productos

"Una relación entre los productos vendidos puede crear una conexión competitiva. No es lo mismo vender en un lugar, helados y muebles que vender al mismo tiempo cocinas y refrigeradoras, entre las cuales existe una vinculación.

*e) Uso conjunto o complementario de productos

"Los productos que comúnmente se puedan utilizar conjuntamente (puertas y ventanas) pueden dar lugar a confusión respecto al origen empresarial, ya que el público consumidor supondría que los dos productos son del mismo empresario. La complementariedad entre los productos debe entenderse en forma directa, es decir, que el uso de un producto puede suponer el uso necesario del otro, o que sin un producto no puede utilizarse el otro o su utilización no sería la de su última finalidad o función.

*f) Partes y accesorios

"La confusión en este caso se produciría si entre el producto principal y el accesorio hay una cierta identidad con el producto final (motores y válvulas, pero no en caso de tornillos y carburadores).

*g) Mismo género de los productos.

"Pese a que los productos pueden estar en diferentes clases y cumplir diferentes funciones o finalidades, si tienen características generales, existe la posibilidad de la similitud (medias de deporte y medias de vestir).

*h) Misma finalidad.

"Productos pertenecientes a diferentes clases pero que tienen similar naturaleza, uso o idénticas finalidades, pueden inducir a error o confusión.

*i) Intercambiabilidad de los productos.

"Si es posible que un producto pueda ser sustituido por otro, es decir si son intercambiables en cuanto a su finalidad, la conexión competitiva es palpable".

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765
comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

“Ropa de gimnasia de señora y caballero, en particular bermudas de baño, shorts ajustados y shorts de punto, camisas de deporte ajustadas, sujetadores de deporte, camisetas de tirantes de deporte, camisas ajustadas, mallas de deporte (largas o pirata); zapatillas de entrenamiento de señora y caballero, zapatillas de mantenimiento físico y zapatillas de correr; calcetines para atletismo; prendas de vestir y calzado de deporte (por ejemplo, de fútbol o baloncesto); prendas de vestir y calzado para deportes de invierno (por ejemplo, para esquí o patinaje sobre hielo); ropa y calzado para actividades de exterior (por ejemplo, para senderismo, caza o pesca); y prendas de vestir y calzado para deportes de acción..”, productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

Por su parte, la marca previamente registrada, S.T. DUPONT, con certificado No129380 distingue: *“aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medida, de señalización, de control (inspección), de socorro (salvamento) y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; extintores”* productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza.

De otro lado, la marca previamente registrada, S.T. DUPONT, con certificado No 139494 distingue *“vestidos, calzados, sombrerería”* productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza.

De acuerdo a lo anterior y en atención a los factores de conexión competitiva, se puede ver que los signos confrontados comparten los mismos nomencladores internacionales (esto es, las clases 9 y 25 de la Clasificación Internacional de Niza), siendo así que el signo solicitado se asemeja al género de productos que identifica la marca previamente registrada, generando así el riesgo de confusión en el mercado. Entonces, los consumidores, erróneamente, podrían creer que el signo solicitado a registro es una derivación del origen empresarial inherente a la marca previamente registrada. Ello, haciendo énfasis en que el derecho de propiedad industrial protege, no solamente, los intereses de las empresas, sino los de los consumidores, por lo que no puede obviarse que, en el presente caso, existe un latente riesgo de confusión.

De igual forma existe el riesgo de confusión en los consumidores dado que los canales de distribución, divulgación o comercialización de estos productos pueden coincidir, situación que podría generar la idea errónea de que se trata de productos que tienen el mismo origen empresarial o de que el signo que se pretende registrar constituye una innovación marcaria del signo ya registrado o una nueva línea de productos del empresario titular de tal signo.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, porque el

00029433

Resolución N°

Ref. Expediente N° 15 169357

Reg. Internacional N°1233765

ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos ofrecidos en el mercado.

Por lo anterior, los consumidores al encontrar los signos en el mercado difícilmente podrían identificar los productos de su preferencia (confusión directa) y el distinto origen empresarial de los mismos (confusión indirecta).

En consecuencia, la marca objeto de la solicitud está comprendida en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto la Directora de Signos Distintivos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la marca DUPONT K KEVLAR (Mixta), tramitada bajo el expediente de la referencia, para distinguir: "Accesorios y prendas de vestir de protección, a saber, camisas, pantalones, trajes, monos de trabajo, chaquetas, guantes, manguitos, calcetines, delantales, cascos y chalecos para fuerzas del orden, bomberos y personal de primeros auxilios, así como para la industria del ensamblaje de cristales, la industria minera, petrolera, agrícola, forestal, de la caza, de los servicios públicos, de la construcción, de la fabricación, del transporte y del comercio..", productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad BROUWERIJ L. HUYGHE, NAAMLOZE VENNOORSCHAP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la marca DUPONT K KEVLAR (Mixta), tramitada bajo el expediente de la referencia, para distinguir: "Ropa de gimnasia de señora y caballero, en particular bermudas de baño, shorts ajustados y shorts de punto, camisas de deporte ajustadas, sujetadores de deporte, camisetas de tirantes de deporte, camisas ajustadas, mallas de deporte (largas o pirata); zapatillas de entrenamiento de señora y caballero, zapatillas de mantenimiento físico y zapatillas de correr; calcetines para atletismo; prendas de vestir y calzado de deporte (por ejemplo, de fútbol o baloncesto); prendas de vestir y calzado para deportes de invierno (por ejemplo, para esquí o patinaje sobre hielo); ropa y calzado para actividades de exterior (por ejemplo, para senderismo, caza o pesca); y prendas de vestir y calzado para deportes de acción..", productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad BROUWERIJ L. HUYGHE, NAAMLOZE VENNOORSCHAP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a la sociedad BROUWERIJ L. HUYGHE, NAAMLOZE VENNOORSCHAP, en calidad de solicitante del registro marcario o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

000294331

Resolución N°
Ref. Expediente N° 15 169357
Reg. Internacional N°1233765

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los **20 MAYO 2018**

La Directora de Signos Distintivos, (E)

María del Pilar Serna Romero
MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO

Proyectado por: MMBG-contratista

Notificaciones:

BROUWERIJ L. HUYGHE, NAAMLOZE VENNOORSCHAP
Brusselsesteenweg 282 B-9090 Melle
BÉLGICA